JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora Gapal S.A.S.
Demandada	Fundación Mundo Mejor
Radicación	05001-31-03-008-2024-00032-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	72
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Adecuar el poder, toda vez que en éste se consigna que se pretende la ejecución con base en facturas electrónicas, pero del escrito de la demanda y en sus anexos, surge que se busca la ejecución es con base en el pagaré No 01. Así mismo el poder deberá contemplar los lineamientos del artículo 74 del Código general del Proceso o del artículo 5° d en la ley 2213 de 2022, en lo que indica específicamente: "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

 Corregir la pretensión segunda, por cuanto la fecha que debía cancelar la obligación de los adeudado es el 18 de diciembre de 2023, de acuerdo al pagaré aportado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducidos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)